

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar



Auto Interlocutorio No. 615
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD (Sigla: "Coomunidad")
OLGA LONDOÑO AGUIRRE (endosataria para el cobro judicial).
Demandado: PEDRO JOSE BANGUERA CUENU y RICARDO ANTONIO MONTAÑO
SINISTERRA
Radicación: 760014003008**202000264**

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por OLGA LONDOÑO AGUIRRE, actuando como endosataria para el cobro judicial de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, contra **PEDRO JOSE BANGUERA CUENU y RICARDO ANTONIO MONTAÑO SINISTERRA**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. No se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 431 del C.G.P pues la ejecutante no precisa en su demanda desde cuándo hace uso de la cláusula aceleratoria, siendo necesario señalar si lo hace desde la mora del deudor o desde la presentación de la demanda, por lo que se deberá dar claridad al respecto.
2. En el evento de indicar que hace uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda, habría falta de claridad en las pretensiones (numeral 4º del art 82 del C.G.P.), dado que, no es viable solicitar el reconocimiento de intereses moratorios respecto de las cuotas insolutas de capital de los meses anteriores a la aceleración, esto es, de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2020, como se señala en la demanda, siendo lo correcto únicamente el reconocimiento de intereses corrientes por dichos conceptos, por lo que deberá replantear lo pedido.
3. En armonía con lo anterior, habría falta de precisión y claridad entre los hechos y pretensiones de la demanda en relación al título valor, debido a que, por una parte se señala en el hecho No. 2 que la suma por la cual se suscribió la obligación tiene un valor de **\$8.362.344**, y en el hecho No. 3 se aduce a que se demandará por el valor de **\$48.362.344** en vista de que los demandados no han realizado abonos a la obligación. Más adelante, en la pretensión No. 11, se solicita el pago del saldo insoluto de capital, haciendo alusión a la suma de **\$6.620.189**, lo cual resulta incomprensible, ya que se hace referencia en el primer valor que ese ese es el total de la obligación, por tanto, el valor No. 2 no se ajustaría a la literalidad del título valor, así mismo en el último valor descrito no se especifica si corresponde a la suma de las cuotas pendientes antes de la aceleración del plazo; afectando con ello lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 y el artículo 422 del Código General del Proceso, de manera que se deberá precisar en tal sentido.

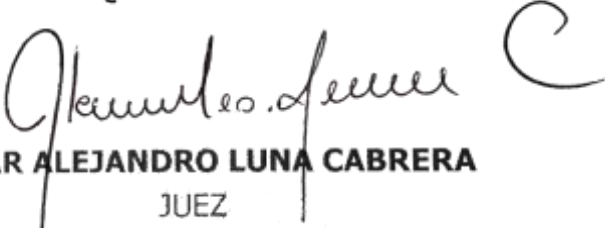
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

I. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

II. Se reconoce personería a la Abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE, portador de la T.P. No. 140.911 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

S.B.